# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

### CAS. N° 1849-2011 LIMA

Lima, veinticinco de agosto de dos mil once.-

# VISTOS; y CONSIDERANDO:

de casación interpuesto por la Asociación Pro Vivienda Garagay para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto por la Ley 29364.

Segundo: a que, examinado el recurso se aprecia que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, por cuanto: i) impugna una sentencia emitida por la Sala Superior que, como órgano de segundo Igrado pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho -Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución recurrida; iii) fue interpuesto dentro del plazo que establece la norma, conforme es de verse de la constancia de notificación de fojas cuatrocientos treinta y, iv) adjunta el arancel judicial por concepto de casación que obra a fojas cuatrocientos sesenta.

Tercero: a que, en relación a los requisitos de procedencia, la recurrente cumple con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29364, en tanto no consintió la resolución de primera instancia que consideró le causaba agravio.

Cuarto: a que, la impugnante invoca la infracción normativa procesal por afectación a las normas del debido proceso. Fundamenta que en el desarrollo del proceso la Sala Mixta no ha respetado los derechos procesales de las partes, en particular de la Asociación demandada, esto es, ha omitido resolver las excepciones deducidas, omisión que ha alterado decididamente la tutela

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS. N° 1849-2011 LIMA

jurisdiccional que no ha sido efectiva. Agrega que al contestar la demanda la recurrente dedujo las excepciones de representación insuficiente y falta de legitimidad para obrar de los demandantes; y por auto del veintiocho de mayo de dos mil diez se resolvió declarar infundadas las excepciones. Contra el citado auto interpuso apelación y por resolución número doce fue concedida la apelación sin efecto suspensivo y con calidad de diferida; bajo estas circunstancias procesales la Sala Mixta estaba en la obligación ineludible de emitir pronunciamiento y resolver las excepciones antes de ingresar a debatir la apelación de la sentencia, y al no haberse pronunciado sobre las excepciones ha infringido las normas del debido proceso, por lo que solicita se declare nula la sentencia de vista y ordenar al Ad quem expedir nueva sentencia.

Quinto: a que, de la revisión de los actuados se advierte que la resolución de vista objeto de casación fue subsanada mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, emitida por la citada Sala Mixta, que obra a fojas cuatrocientos treinta y seis del expediente principal, por la cual confirma el auto apelado que declaró infundadas las excepciones de representación insuficiente y falta de legitimidad para obrar de los demandantes.

Sexto: que, en ese sentido, cabe concluir que la sentencia de vista al haber sido subsanada por la Sala de mérito no causa agravio al recurrente, en tanto la única denuncia motivo de su recurso de casación ha desaparecido, esto es, ya no se presenta la afectación al debido proceso que invocó como agravio de casación; en consecuencia, el recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, requisito de procedencia previsto en el artículo 388, inciso 3, del Código Procesal Civil.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

### CAS. N° 1849-2011 LIMA

Por estas consideraciones: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Asociación Pro Vivienda Garagay a fojas cuatrocientos sesenta y uno; en los seguidos por Félix Hipólito Jiménez Cano, Máxima León Rojas, Caridad Amparo Ramírez Garrido y Severo Rojas Zevallos sobre convocatoria a asamblea general; ordenaron la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson.-

SS.

**ALMENARA BRYSON** 

**DE VALIDIVIA CANO** 

**HUAMANÍ LLAMAS** 

**CASTAÑEDA SERRANO** 

**MIRANDA MOLINA** 

Ramuro V Cams

Jep'

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Ulises M. Oscategui Torres
SECRETARIO
Sals Civil Permanente
CORTE SUPREMA

na

0 4 NOV. 2011.

Har